

ha determinado que en el caso de que el tercero sea poseedor de buena fé, no pueda usarse contra él el interdicto; pero sí cuando posea de mala fé, porque en este caso su ciencia le hace deudor con la misma responsabilidad que su antecesor; *Cap. Soepe, de restit. spoliat.*—También puede entablarse el interdicto contra aquel que, ignorando de quien es la cosa, se mete en ella de su voluntad, porque la ignorancia respecto del dueño, ni es causa para creer que es propia, ni da derecho legítimo para adquirir, porque es inconcebible que aquel que sabe que una cosa no es suya, usándola, obra de buena fé.

Excepciones en el juicio de despojo. V. Supuesto el principio general que *el despojado ante todo debe ser restituído*, [SPOLIATUS ANTE OMNIA EST RESTITUENDUS EST; *Cap. 1., extr. de restit. spoliat.*—Fin de la ley 26, tit. 2, P. 3^a.]—Se deduce de este axioma que en el juicio de despojo no son admisibles excepciones de ninguna especie.—Ni aun la *excepcion de dominio* es capaz de suspender el curso ordinario de la accion de despojo salvo en los casos siguientes:—I, cuando el demandante tolere el uso de esta excepcion, esto es, consienta en que sea oído antes de la restitucion sobre la propiedad:—II, cuando el despojado le obste un defecto notorio de propiedad, de modo que no pueda tener esta legalmente, como si un juez se querellase de haber sido despojado de su jurisdiccion, en el acto de ejercerla fuera de su territorio; ó si el dominio excepcional constase de público y notorio que pertenece al despojado, pues entonces del despojante es tenido por doloso; *Dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem.*—III, cuando el despojado no solo usa del interdicto de dominio, sino también de la reivindicacion acumulada con él mismo, como puede hacerse legalmente; porque en tal caso el reo se defiende dentro de la misma línea por la que se le ataca.—IV. Cuando la restitucion no puede hacerse sino con grande exposicion ó daño irreparable.—V. Si la restitucion tiene por objeto la *reunion de los cónyuges separados*, se admitirán las excepciones que se funden en *adulterio público ó probado incontinenti*, en la *sevicia del marido*, en la *enfermedad contagiosa* del que pide lo mismo; y en todos los demas en que la prudencia del juez entienda que debe oirse al que se resiste.—Respecto á la excepcion de dominio, parece que la *ley 27, tit. 2 Part. 3^a*, está en abierta contradiccion con lo prevenido por la *ley final [18,] tit. 10 P. 7^a*; porque por aquella la *excepcion de dominio*, ofrecida probar *incontinenti* ó en el momento, debe admitirse como lo espresan las palabras *fuera de ende si aquel que demandasse el señorio de la cosa, quisiese antes mostrar que era suya LUEGO, é tuviese sus pruebas ciertas para probarlo; ca entonces ANTE debe ser oydo é librado, que el otro que demandasse la tenencia*; mientras de que la citada ley 18, encargándose de los *pleytos en que aquellos á quienes toman algunas cosas por fuerza, piden que les entreguen de la posesion dellas, é los otros que las tomaron assi, dizen que non se las darán que son suyas, é han derecho en ellas, e que lo quieren provar, ó por aventura viene otro alguno que dice que la cosa es suya, e que lo quiere provar*; manda que *quando tales demandas vengan de consuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice que seyendo el tenedor se la tomaron por fuerza, debe ser oyda PRIMERA-*

MENTE, é ser librados segun derecho; é de si, oyan, é libren las demandas de los otros, assi como fuere derecho.—La autonomia de esas dos leyes, parece que no existe, pues la primera se encarga del caso en que se ejerciten á la vez ó acumulativamente el interdicto restitutorio y la accion vindicatoria por el que se queja del despojo, lo que aparece por las palabras siguientes: “Si el demandador fuesse forzado ó echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, bien puede entonces demandar en una demanda, la tenencia á el señorio della á aquel que la tuviere,” y la ley 18 solo trata del ejercicio de la accion de despojo, sin hacer mencion de la real vindicatoria.—VI. Cuando el despojado renunció libremente antes del despojo el dominio de la cosa quitada.—VII. Cuando el despojado pactó espontáneamente despues del despojo con el despojante, que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio; *Ant. Gom., en la ley 45 de Toro, núms. 182 y 183.*

Juez competente para quejas de despojo.

VI. Queda antes dicho al fin del párrafo II, que el Juez de 1.^a Instancia del ramo civil es el competente para conocer del despojo efectuado en la demarcacion de su distrito.

Conciliacion: no es necesaria en el interdicto de despojo, ni en cualquiera otro sumario ó sumarísimo.—Excepcion.

VII. Para intentar la accion de despojo, ó sea *interdicto de recobrar la posesion*, lo mismo que cualquiera interdicto sumario ó sumarísimo de la misma, no se necesita prévia *conciliacion*, á no ser que despues haya de entablarse formal demanda que dé lugar á juicio contencioso; *Decreto de 18 de Mayo de 1821*, copiado en la parte última del *art. 90, cap. 4 de al ley del 23 de Mayo de 1837*, y en el *art. 28 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*

Naturaleza del juicio de despojo.

VIII. El Juez debe conocer en juicio sumarísimo, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; *Cit. art. 12, cap. 2, ley de 9 de Oct. de 1812; art. 92, cap. 4 de la ley 23 de Mayo de 1837.*

Demanda ó queja de despojo: sus requisitos.

IX. La demanda, queja ó escrito de despojo debe comprender dos extremos sobre los que ha de ofrecerse informacion, esto es, la *posesion* del despojado al tiempo de efectuarse el despojo, y el *hecho* de este, expresando precisamente el *año y mes* [aunque no se señale el día] *en que se verificó el despojo, y quién fué el autor de él*, segun manda la *ley 4, tit. 3, lib. 11, Nov. Recop.*, en cumplimiento de la cual la Audiencia de México designó otros minuciosos requisitos de la predicha queja y las informaciones respectivas, en los términos que aparecen de las siguientes disposiciones (dictadas sobre los juicios de despojo y amparo) corrientes en el foliote 3.º de los Autos acordados compilados por Montemayor y Beñena.

“AUTO ACORDADO DE 7 DE ENERO DE 1744.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituídos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes, espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las per-

sonas que dicen los despojados y demás colindantes. con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demás á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvierén por mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán asimismo los justicias competentes en los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de asesor letrado de esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase."

"AUTO ACORDADO DE 7 DE JUNIO DE 1762.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser incitativas, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y viento de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo: y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido y demás á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de letrado, para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de cosas de Corte: cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase."

X. En la demanda de despojo se debe concluir pidiendo la imposicion de las penas en que haya incurrido el despojador, y como estas son de diversas clases, se pedirán por medio de la cláusula y demás penas pecuniarias.

XI. Si el despojo procede de providencia judicial, acordada sin audiencia de tercero, podrá pedirse al mismo Juez la reposicion, prévia revocacion de la providencia, y si la niega, puede ocurrirse al superior en apelacion; ley 2, tit. 34, ib. 11, Nov. Recop.

XII. Cuando por órden del Gobierno se despojase á cualquiera con perjuicio

de tercero, ya por ser contra ley terminante, ya porque versarse sobre asuntos que no esté en las atribuciones del Gobierno, declara la citada ley 2, que debe obedecerse la órden, pero que no se cumplirá, debiéndose representar sobre la infraccion de la ley. En la República, contra tales atentados de las autoridades administrativas puede usarse del recurso de amparo ante los jueces federales, conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, corriente en el tomo 3.º de esta obra, página 159.

Prueba indispensable para la restitucion.

XIII. Para que pueda conseguirse la restitucion, es necesario probar la violencia ó clandestinidad, de manera que si el que entabla el interdicto restitutorio solo probase una antigua posesion, la actual servirá al tenedor para defenderse, necesitando aquel usar de su derecho en juicio ordinario para recobrarla; ley 28, tit. 2, P. 3.ª, y leyes 5, tit. 8, P. 3.ª y 10, tit. 10 P. 7.ª—Tampoco debiera admitirse en este caso el interdicto de retener porque no está de presente en posesion; pero la práctica general considera de mas valor la posesion antigua y admite el interdicto de retener, porque realmente el que fué violentamente despojado, no ha perdido el derecho de poseer, y las leyes deben amparar con preferencia mas al que goza de este derecho, que al que materialmente tiene la cosa.—La posesion puede probarse del mismo modo que los demás derechos; pero si se acreditase por medio de testigos, estos han de deponer sobre hechos, que si en el dominio ningun resultado dieran cierto y positivo, en la posesion la demostrarán hasta la evidencia. En la prueba sobre aquel, para nada valdria deponer haber visto al demandante sembrar, arar, ni recoger los frutos ó percibir las rentas de los arrendatarios, porque todos estos actos pueden ejercerse legalmente por otros que no sean los dueños; mas si se trata de la posesion meterial, serán suficientes para justificarla.

Audiencia del despojo.

XIV. En rigor de derecho, y conforme á las leyes 2 y 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop., el juez no deberia tener necesidad de citar al que causó el despojo, para recibir la informacion ofrecida por el despojado; así es que admitida y dada la informacion, resultando de ella suficientemente probados los hechos que se consignaron en la demanda, sin audiencia del despojador, el juez está autorizado por las citadas leyes para decidir si hay ó no lugar á la reposicion ó imposicion de las penas legales; fundándose esta doctrina sobre negativa de audiencia del reo, en que la determinacion final del juicio de despojo no causa estado, y se reserva al condenado á la restitucion el derecho de pedir en juicio ordinario; y en que así como para causar el despojo, el reo obró de propia autoridad (como dice Escriche), debe ser tambien justo, que en pena de su atentado restituya sin que se le oiga; pero como en el Distrito Federal y Baja California rigen los preinsertos Autos acordados, sobre los juicios de amparo y despojo, y en ellos está prevenida la citacion del despojante, y la obligacion de admitirle la contrainformacion que ofrezca, habrá necesidad de escucharlo en los términos allí establecidos.

Formulario del juicio del despojo.

XV. DEMANDA.—"A, vecino de tal punto, ante la intergridad de este juzgado, como mas haya lugar en derecho, y salvo lo necesario, digo: que estando en quieta y pacífica posesion de tal cosa, situada en tal pun-

to [aquí se marcarán las señas, vientos y linderos del objeto del despojo], y colindante con tales propiedades (que se expresarán con precision); B, de propia autoridad, lanzando á C, arrendatario, ó criado que tenia yo en tal punto [aquí se individualiza la parte precisa de que ha sido despojado el quejoso], ó entrometiéndose á barbechar ó hacer otra operacion en el mencionado punto, me ha despojado de él.—Por lo mismo, al Juzgado suplico que habiendo por presentada la presente queja (con los documentos que acompaño, si se hubiese presentado alguna escritura sobre dominio etc.) se sirva mandar que se me reciba la informacion legal que incontinenti ofrezco; y que una vez rendida en lo que basta para justificacion de mi queja, se me reponga y restituya en la posesion de la expresada parte tal; condenándose en consecuencia á B en las cosas legales, daños y perjuicios que me ha causado desde que comenzó á detentarla hasta el día de la reposicion, y en las demas penas pecuniarias en que ha incurrido como despojador; pues todo es de hacerse así en justicia, que con lo necesario protesto en forma; designando tal casa para oír las notificaciones que se me manden hacer.—Lugar y fecha.—Firma del demandante.—Firma de su abogado.”

AUTO.—“Lugar y fecha.—Por presentado [con los documentos que acompaña si los hubo]; recíbase con citacion de B, y de los colindantes, que expresa la informacion que ofrece, á cuyo efecto se señala tal día, ó tantos días; y fecha, dése cuenta.—Lo proveyó y mandó el ciudadano Juez de tal parte, por ante mí de que doy fé.—*Media firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Actuario.”

Notificado el auto preinserto á las personas en él designadas, si se ofrece ó pide informacion en contrario, se proveerá el siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Recíbase la contra informacion que solicita B, con citacion de A, y de los colindantes tales; señalándose al iatento tal término.—*Firmas.*”

Los testigos, así de la informacion del quejoso como de la del despojador, se examinarán conforme al tenor del escrito de demanda, ó de la respuesta del presunto reo, en el caso de que ni en el curso ni en la citada respuesta á la notificacion hayan insertado las preguntas que deberán aquellos contestar, ó que no hayan presentádose interrogatorios por separado, para que conforme á aquellas ó á estos se verifique el exámen; y una vez efectuado ó trascurrido el término que se hubiere concedido para la última informacion; á solicitud de las partes, (pues en negocios civiles no se procede de oficio), sin ulterior trámite se citará para sentencia, por medio del siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Autos citadas las partes.—*Firmas.*”

Notificada esta providencia, se pronunciará el fallo, lo que podrá hacerse en estos ó semejantes términos:

SENTENCIA.—“Lugar y fecha.—Vistos estos autos promovidos por A contra B, sobre despojo de *tal parte* (aquí se designa individualmente la cosa despojada, con la precision que se hizo en la demanda), efectuado en tal fecha; y considerando: que de los mismos autos resulta justificado el predicho despojo;

con fundamento de *tal ó cuales* disposiciones, he venido en fallar y fallo:

“I. Restitúyase á A, sin dilacion, ó dentro de tercero día, por B, en la posesion de la parte ó heredad expresada, de la que fué despojado por el predicho B; y

“II. Se condena á éste en las costas legales, restitucion de frutos y daños y perjuicios que haya ocasionado y cause hasta que tenga cumplimiento la reposicion, etc.” [aquí las demas penas á que haya lugar.]

“Definitivamente juzgado, así lo mandó y firmó el C. Lic. *tal*, Juez *tal*, y firmó, por ante mí, de que doy fé.—*Firma del Juez*—*Firma del Secretario ó Actuario.*”

Del fallo sobre juicio de despojo puede apelarse; pero solo se concederá la *apelacion en el efecto devolutivo*, segun queda ya dicho en el párrafo XVIII del núm. 13 del Tratado sobre recursos, pág. 409 de este volúmen.

Núm. CCLIX.—CIRCULAR DE 11 DE MAYO DE 1865.

ESAMORTIZACION, etc., etc.—Se acompaña y motiva el Decreto de la fecha sobre revision mandada practicar por Maximiliano.

“El titulado Emperador de México ha expedido con fecha 26 de Febrero último, un llamado Decreto, en que se propone sugetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.—El Archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país.—Llamado por unos *cuantos traidores*, impuesto por Napoleon, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nacion, *combatido á mano armada en todas partes y á todas horas*, su poder es una flagrante usurpacion.—Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor por falta de autoridad legítima. Viciados en su origen, *nunca prevaleceran, ni serán admitidos por el pueblo que los desecha.*—El llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esa simple consideracion para quitarles todo valor legal. Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que habia recaído la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo Archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno Federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.—El Gobierno Federal investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las Leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente determinados, por un acto válido é incontestable del depositario de la Soberanía nacional.—Al pretender hoy el Archiduque

Austriaco que la revision mandada hacer en su llamado Decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar.—No se comprende, por cierto, como ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo reconocido por todo el mundo, incluso el mismo Archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que legalmente quiere ejercerla.—La revision que se propone ejecutar el titulado Soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se *entregó de menos en algunos negocios no hechos con arreglo á las leyes de la materia*.—En tal pretension resalta todavía mas la inconsecuencia con que se procede. La Suprema autoridad nacional que fijó las cuotas legales de lo que debia entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.—Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse solo á las capitales, que son las ya examinadas.—Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la Ley que tengo el honor de acompañar á vd.—La nulidad de todos los actos del titulado Emperador de México, envuelve la del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden.—La plenitud de facultades de que estaban investidos los Gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el Fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sugetado estrictamente á las Leyes de la materia, fué *validamente condonado* por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas Leyes.—La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que es el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente *responsabilidad* puede y debe hacerse efectiva en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.—Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente en el dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciabiles con arreglo á las

Leyes vigentes.—Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciantes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.—Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo cuanto por ser notoria la *responsabilidad* pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, es de toda justicia declarar esa *responsabilidad* en favor de los perjudicados.—En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de *confiscacion*, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus *bienes confiscados* no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el Erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios *responsables* por cualquier motivo que dejare de ser comprendida en la *confiscacion*.—El C. Presidente recomienda á V. que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la Ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al *Archiduque de Austria*.—Tengo el honor de comunicarlo á V. de órden supremo para los fines consiguientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de...

Núm. CCLX.—DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1866.

DENUNCIAS de Fincas ó CAPITALES desamortizados ó nacionalizados: se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admision.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional etc., etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deban hacerse exclusivamente ante el Gobierno General, unica autoridad competente para admitirlas y despacharlas.—Art. 2.º Solamente serán admisibles dichas *denuncias*, cuando al tiempo de hacerse se proceda desde luego á la redencion respectiva.—Art. 3.º Las Denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.—Por tanto, mando etc. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, Instruccion Pública y en-

cargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Habiendo llegado hasta ahora á mis manos la siguiente resolución, que no pertenece al asunto de la nota; pero que corresponde al orden cronológico de la coleccion, por ésto y porque no sufra un extravío, la inserto aquí, no dándole numeracion, por no alterar el de las disposiciones siguientes, que están citadas en otras notas con los números que llevan.

Resolucion de 22 de Marzo de 1867 —Cementerio de San Agustin: en parte de él se construyan escuelas.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construccion de dos locales para escuelas de instruccion primaria, en la parte del terreno que formó lo que se llama *Cementerio de San Agustin*, cuyo edificio es propiedad de la Nacion.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de fecha 14 del corriente.—Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado.—Presente.”

Núm. CCLXI.—ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1867.

CONVENTOS: los desocupen y entreguen dentro de cuarenta y ocho horas las comunidades religiosas.

“EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe político de la capital de la República.—En cumplimiento de la ley que previene la excomunión de comunidades religiosas, desocuparán las de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas, entregándose por capellanes, mayordomos ó síndicos á las personas que al efecto nombre esta Gefatura.—Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se publique etc., etc.—México Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz*.”

Núm. CCLXII.—DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1867.

DESPOJADOS por la revision de Maximiliano: se restituyan.

“EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe Político de la capital de la República, á sus habitantes hago saber: Que en virtud de las facultades de mi encargo y conforme á las instrucciones especiales del General en Gefe del Ejército de Oriente; y considerando que las leyes de adjudicacion y reforma, así como las propiedades adquiridas segun ellas, deben quedar firmes, y las cosas deben restituirse al estado que guardaban antes de la intervencion; he decretado lo siguiente:—Art. 1.º Los que hayan sido despojados en virtud de la revision mandada hacer por el llamado imperio, entrarán desde luego á la posesion y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda ó paso judicial y sin que sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras ú otros de cualquiera naturaleza que sean.—Art. 2.º Se dejan á dichos poseedores sus derechos á salvo, para que puedan demandar los daños y perjuicios que por la detencion de sus bie-

nes hubieren sufrido.—Por tanto, etc. México, Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz*.

NOTA.—Personas fidedignas me han asegurado que vieron al C. Juan José Baz en su entrada á México el 21 de Junio de 1867 engalanado con el uniforme de General, lo que no sé á qué atribuir. Sobre su conducta durante la intervencion extranjera, véase lo dicho en la pág.

Núm. CCLXIII.—DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1867.

BIENES NACIONALIZADOS: se establece una oficina con el nombre de Administracion de aquellos: sus atribuciones y planta.

“BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá mientras dure, el carácter de seccion 7.ª del ministerio de hacienda.—Art. 2.º Las atribuciones de esta oficina serán las siguientes:—I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.—II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.—III. Entender en el Distrito federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.—Art. 3.º La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados,” sera la que se expresa á continuacion:

Un administrador.....	\$ 5,000	1	id. 4.º	1,400
SECCION 1.ª		1	id. 5.º	1,300
<i>De revision de expedientes.</i>		1	id. 6.º	1,200
1 Gefe.....	\$ 2,500	1	id. 7.º	1,000
1 Oficial 1.º.....	2,000	1	id. 8.º	900
1 id. 2.º.....	1,800	1	id. 9.º	800
1 id. 3.º.....	1,500	3	Escribientes á \$ 600.....	1,800
1 id. 4.º.....	1,400		SECCION 3.ª	
1 id. 5.º.....	1,300		<i>De contabilidad y confiscaciones y multas.</i>	
1 id. 6.º.....	1,200		1 Primer tenedor de libros.....	2,500
1 id. 7.º.....	1,000		1 Segundo id. id.....	1,000
1 id. 8.º.....	900		1 Cajero.....	2,000
1 id. 9.º.....	800		1 Ayudante del cajero.....	600
3 Escribientes á \$ 600.....	1,800		SECCION 2.ª	
			<i>Servicio.</i>	
<i>De redencion de fincas y capitales.</i>			1 Portero.....	400
1 Gefe.....	\$ 2,500	4	Mozos de oficio á \$ 250.....	1,000
1 Oficial 1.º.....	2,000		Gastos de escritorio.....	1,800
1 Oficial 2.º.....	1,800			
1 id. 3.º.....	1,500		Total.....	45,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez —Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la 1.ª del núm. III, pág. 70.

Núm. CCLXIV.—DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

DENUNCIA, ADJUDICACION, REDENCION ó cobro de los bienes del clero, que se conservan en el dominio nacional: reglas que se observarán.

BENITO JUAREZ, etc. . . he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:—Art. 2.º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas —Art. 3.º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que espresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ p^o.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 p^o. Si no pasare de \$ 150,000, el 12 p^o.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 p^o. Si no pasare de \$ 200,000, el 10 p^o.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 p^o. De \$ 200,000 en adelante, el 8 p^o.

Art. 4.º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.—Art. 5.º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos númeroados, y sin intervalos ni entereglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.—Art. 6.º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentasen, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.—Art. 7.º Para la adjudicacion de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.—Art. 8.º La redencion se hará con el 40 p^o en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.—Art. 9.º Para fijar el precio de las fincas cuya adquisicion se solicite, y que sean las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.—Art. 10. Los créditos de la Federacion admisibles en el 60 p^o de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno General.—Art. 11. Queda prohibido que se admita en lugar de bonos ó créditos el valor nominal que tenga en el mercado.—Art. 12. Las

solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante la Gefatura de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 13. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos númeroados, y sin intervalo ni entereglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado correspondiente.—Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuviesen ubiadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.—Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el Clero y que se conserven en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administracion de bienes nacionalizados en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.—Art. 17. Los capitales de plazo no cumplidos, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:—Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p^o en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.—Si dos años, con el 60 p^o en numerario y 40 en bonos ó créditos.—De cuatro años en adelante, con el 40 p^o en numerario y el 60 en bonos ó créditos.—Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 19. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará por asientos númeroados, y sin intervalos ni entereglonaduras, el dia y hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.—Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—Benito Juárez —Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase el núm. CCCXXX.

Núm. CCLXV.—CIRCULAR DE 18 DE SETIEMBRE DE 1867.

BONOS por pago de Redenciones: cuáles deberán admitirse ó cuáles nó.
Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.ª—Circular.—Con esta fecha digo

TOMO II. P. 8—88

al jefe de Hacienda del Estado de Michoacan, lo siguiente: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:—"En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la adinision ejecutada por la gefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen la circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el jefe de Hacienda, deben admitirse.—Comunicó á vd. como resultado de su consulta referida."—Y lo trasladó á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, núm. 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 p^o de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería General, segun lo previno el Supremo Gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la Suprema orden de 17 del propio mes y año espidió esta propia Tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el Gobierno desde 17 de Diciembre de 1857 hasta el 1.º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del jefe de la Seccion 2.ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.—Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—M. P. Izaguirre.—C. . . . (Diario Oficial de 28 de Setiembre de 1867.)

NOTA.—Sobre bonos véase la nota del núm. XXXIII y la 11 del núm. III.

Núm. CCLXVI.—RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de INSTRUCCION pública, BENEFICENCIA y DOTES de Monjas: no deben pagar CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de vd. núm. 320 y 353, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de Monjas, satisfagan las contribuciones y que no las descuenten á estos por estar exceptuados del pago de ellas; y se ha servido acordar diga á vd. que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.—Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.—Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.—C. director de contribuciones.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Núm. CCLXVII.—ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1867.

BIENES de Corporaciones: los expedientes sobre redenciones de aquellos, se remitan á la administracion respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª.—Circular.—El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.—Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV.

Núm. CCLXVIII.—AVISO DE 30 DE OCTUBRE DE 1867.

BENEFICENCIA: se presenten al Ayuntamiento las ESCRITURAS ó documentos relativos.

De órden del C. Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á Beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del Ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporacion dentro de quince días, contados desde la fecha de este aviso, las escrituras ó documentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.—México, Octubre 30 de 1867.—Manuel Antonio Mercado, secretario."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Núm. CCLXIX.—ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1867.

REMATES de casas mandados hacer en Tacubaya por D. Porfirio Diaz: son nulos.—Casa de D. José López Uruga: se pondrá á disposicion de la Administracion de bienes nacionalizados.

"Varios de los dueños de casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.—Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata.—Entre ellos figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlos mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el órden de los embargos, que debió comenzar por el dinero, y